



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1125/2024

RECURRENTES: ISABEL MORENO DE LA PEÑA Y ALMA ADELINA CAZÁREZ DE LA PEÑA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANA LAURA ALATORRE VÁZQUEZ Y JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS OCHOA

Ciudad de México; veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse alguno de los supuestos

¹ En lo subsecuente, pueden mencionarse como recurrentes o parte recurrente.

² En lo posterior, se citará como Sala Regional Guadalajara o responsable.

³ En adelante, las fechas se referirán a este año, salvo mención en contrario.

excepcionales para la procedencia del presente medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur⁴, llevó a cabo la sesión en la que declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se realizó la jornada electoral en el estado de Baja California Sur.

3. Cómputo municipal. Del cinco al ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de La Paz inició el cómputo de la elección de integrantes de dicho ayuntamiento, el cual concluyó el ocho del mismo mes. El propio ocho se llevó a cabo la asignación de regidurías electas por el principio de representación proporcional y se expidieron las constancias de asignación correspondientes.

4. Juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-80/2024. Inconformes con lo anterior, las recurrentes promovieron un juicio de la

⁴ En lo subsecuente, podrá citarse como Consejo General del Instituto local.



ciudadanía ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur⁵, quien el doce siguiente determinó modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el citado consejo municipal, para el efecto de: **a)** revocar las constancias de la asignación de representación proporcional que correspondía a Movimiento Ciudadano, cuya fórmula de candidaturas se integraba por: Jorge Altamirano Ramírez y Julio César Flores Pimentel, propietario y suplente, respectivamente; y **b)** ordenar que se asignara a las hoy recurrentes, como fórmula para ocupar tal regiduría.

5. Sentencia impugnada. En contra de dicha determinación, Jorge Altamirano Ramírez promovió el juicio de la ciudadanía federal **SG-JDC-524/2024** ante Sala Guadalajara, quien el uno de agosto, determinó: **a)** revocar la resolución dictada el doce de julio por el Tribunal local; **b)** dejar sin efectos jurídicos, cualquier acto que hubiere emitido el referido Consejo Municipal, realizado en cumplimiento a dicha resolución; **c)** dejó subsistente el acta circunstanciada del Procedimiento de Asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, emitida por el Consejo Municipal Electora de La Paz; y, **d)** dejó subsistente la entrega de las constancias de asignación como regidores de representación proporcional, a la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano, integrada por Jorge Altamirano Ramírez como propietario y Julio César Flores Pimentel como

⁵ En lo posterior como Tribunal local.

suplente⁶.

6. Recurso de reconsideración. En contra de la determinación anterior, el tres de agosto, la parte recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la responsable, la cual fue remitida posteriormente a esta Sala Superior.

7. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente **SUP-REC-1125/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

⁶ En dicho asunto, la ahora parte recurrente compareció como parte tercera interesada.

⁷ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.



Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que **no se colma el requisito especial de procedencia**, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni el asunto reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario para fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto.

2.1. Marco jurídico. El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las

⁸ En lo consecuente, Constitución general.

SUP-REC-1125/2024

sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia



32/2009⁹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹⁰) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹¹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

- b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹²;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹³;

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹² RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

SUP-REC-1125/2024

- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁴;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁵;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁶;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁷;

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.



- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)¹⁸;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)¹⁹; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)²⁰.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1125/2024

contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.



2.2. Sentencia impugnada. La Sala Regional Guadalajara revocó la sentencia del Tribunal local debido a que calificó de fundados los agravios de indebida fundamentación y motivación, incongruencia externa y violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, porque la Sala responsable consideró que la paridad de género ya se había cumplido en la asignación efectuada por el Consejo Municipal Electoral aludido, por lo que no resultaba necesario el ajuste determinado por el Tribunal local para que se asignara una mujer en la regiduría de presentación proporcional correspondiente a Movimiento Ciudadano, en vez de a un hombre.

Lo que determinó a partir de considerar que, del contenido del acta circuncidada del Consejo Municipal, se observaba que la paridad de género sí se cumplió, pues el Ayuntamiento de La Paz quedó integrado por ocho mujeres y siete hombres.

Razón por la que, estimó incorrecto el actuar del Tribunal local, al analizar el cumplimiento de la paridad de género en manera sesgada, es decir, sólo considerando las regidurías por el principio de representación proporcional y no la integración del citado cabildo en su totalidad, con lo cual indebidamente se establecía acción afirmativa adicional no prevista en los *Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Consejo y Ayuntamientos del*

Estado de Baja California Sur, para el proceso local electoral 2023-2024.

Aunado a ello, la Sala responsable consideró que se violentó el principio de congruencia externa, porque el Tribunal local, introdujo aspectos ajenos a la litis, al aludir al cumplimiento de la cuota de personas jóvenes en la integración del cabildo, cuestión que no se hizo valer por las accionantes en la instancia local.

De ahí que, concluyó que el actuar del Tribunal local fue indebido, porque justificó el ajuste realizado en el hecho de que una de las integrantes de la fórmula de género femenino pertenecía al grupo de personas jóvenes, cuestión que no fue materia de controversia.

2.3 Motivos de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda, la parte recurrente expone los argumentos siguientes:

1. Es procedente el recurso de reconsideración porque se trata de un asunto trascendente, que en el fondo implica la progresividad de los derechos humanos, toda vez que existe una deuda histórica sobre la inclusión de mujeres en cabildos, además se debe garantizar la acción afirmativa a favor de personas jóvenes, como lo señaló el Tribunal local.



2. Vulneración al principio de paridad en la asignación de la regiduría de representación proporcional a la que tiene derecho el partido político que la postuló —Movimiento Ciudadano—; dado que las cinco regidurías asignadas por dicho principio, tres correspondieron a hombres y sólo dos a mujeres, lo que no abona reducir la brecha de desigualdad y es contrario a lo dispuesto en la Constitución y tratados internacionales.

3. Es indebido y regresivo que la Sala responsable para verificar la paridad únicamente atendiera a lo cuantitativo, asimismo, incurrió en un exceso al determinar la incongruencia externa de la sentencia primigeniamente impugnada, dado que la inclusión de la acción afirmativa joven surgió de la suplencia de la queja y de un ejercicio garantista del Tribunal local.

4. Finalmente, considera que, contrario a lo que determinó la Sala responsable, no existió vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica por parte del Tribunal local, dado que ésta justificó y robusteció su argumentación con precedentes que habían adquirido firmeza; sin que la responsable señalara cuáles eran los mínimos que debió considerar.

2.4. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la

SUP-REC-1125/2024

parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente centró su estudio en un análisis de legalidad sobre si fue debido el ajuste realizado por el Tribunal local en la integración del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

Esto es, la Sala responsable, esencialmente, determinó que el ajuste realizado por el Tribunal local resultaba indebido porque su determinación incurría en indebida fundamentación y motivación, incongruencia externa y violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, dado que, por un lado, el citado Ayuntamiento, desde el cómputo municipal y la posterior asignación de regidurías de representación proporcional, ya se encontraba integrado de forma paritaria, por lo que no resultaba necesario un ajuste; y, por otro, se introdujo la tutela a la acción afirmativa joven, sin que ello formara parte de los agravios en la instancia local.



En ese contexto, es evidente que, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque la sentencia impugnada atiende a cuestiones de exclusiva legalidad.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado en el recurso interpuesto, se advierte que, la parte recurrente plantea, esencialmente, que la responsable realizó un análisis incorrecto al sustentar como razón esencial para verificar el principio de paridad el criterio cuantitativo lo que considera es contrario a lo dispuesto en la Constitución y tratados internacionales; sin embargo, tal argumento también recae en el ámbito de la legalidad, pues su intención es que esta Sala Superior realice un análisis sobre la sentencia impugnada, la cual únicamente se abocó a analizar la fundamentación, motivación, congruencia y legalidad de la sentencia primigeniamente impugnada.

Además, el resto de sus alegaciones se centran en cuestionar aspectos de debida fundamentación y motivación. De ahí que, para esta Sala Superior no se advierte la actualización de algún supuesto que amerite la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Guadalajara, al tratarse de aspectos de estricta **legalidad**.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden

SUP-REC-1125/2024

convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo; cuestión que en el asunto materia de impugnación no se actualizó.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

Lo anterior, porque, aunque la parte recurrente de forma artificiosa señala que el fondo implica la progresividad de los derechos humanos, toda vez que existe una deuda histórica sobre la inclusión de mujeres en cabildos y se debe garantizar la acción afirmativa a favor de personas jóvenes; realmente no plantea ningún elemento novedoso para el orden jurídico, y pretende que se emprenda un análisis de legalidad que está fuera de los propósitos de la instancia reconsiderativa.

Aunado a que, tampoco se advierte que exista un notorio error judicial derivado de que la Sala responsable no haya entrado al estudio de fondo del asunto, porque, dicho supuesto, ha sido previsto jurisprudencialmente para revisar que el no estudiarse el fondo del asunto se debe a: i) una indebida actuación de la Sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión



del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y ii) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se,

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REC-1125/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.